

TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL

EXPEDIENTE

Presentada por el Presidente del Comité Nacional

Fecha de entrada: 7 de agosto de 2007

Acusado: Julio César Cleto Cobos

El señor presidente del Comité Nacional, Contador Gerardo Morales pone a consideración de este cuerpo el análisis del comportamiento del ciudadano Julio César Cleto Cobos y la petición de imponer una sanción al mismo en virtud de haber sido proclamado candidato a Vicepresidente de la fórmula encabezada por la Señora Cristina Fernández de Kirchner del denominado Frente de la Victoria desconociendo lo resuelto por las Convenciones de Rosario del 26 de agosto de 2006 y Avellaneda, del 23 y 24 de marzo de 2007, y la fórmula presidencial Lavagna-Morales que sostiene la Unión Cívica Radical.

Antecedentes de hechos

El ciudadano Julio César Cobos es actualmente gobernador de la provincia de Mendoza, electo por la UCR en el año 2003. No obstante tales antecedentes el prenombrado contraviniendo expresamente lo resuelto por la Convención Nacional acepta una candidatura nacida en el seno del Poder Ejecutivo Nacional, que adquiere gravedad inusitada por tratarse de un gobernador postulado por la UCR y elegido como tal, al frente de una importante provincia argentina. Así las cosas, en el marco de un proceso político de crisis de los partidos alentado por el oficialismo, en contravención con lo dispuesto por la Constitución Nacional en su Art. 38, el comportamiento del Señor César Cleto Cobos se califica, entonces, por lesionar la dignidad del partido, provocando una situación de anormalidad grave que pone en riesgo la unidad ideológica y política de la Unión Cívica Radical, que supera la pretendida invocación a los “jueces naturales” cuando de lo que se trata es de analizar comportamientos total y absolutamente desafectos a la disciplina elemental que debe existir en un Partido político, realizados con posterioridad a la proclamación por el máximo organismo partidario de la fórmula que el radicalismo ofrecerá a la ciudadanía el 28 de octubre de 2007.

La denuncia

La denuncia presentada ante este Tribunal por el señor presidente del Comité Nacional se registró en el Acta No 7 de fecha 7 de agosto de 2007 y se resolvió correr traslado al acusado para que proceda a su descargo en el término de 48 horas. La fijación del término se encuadró en la necesidad de clarificar la dualidad de que un afiliado del radicalismo termine integrando una fórmula proclamada por otra fuerza política. La notificación se remitió el 14 de agosto por carta documento N° 88415709 0 que fue entregada al acusado al día siguiente. Con posterioridad y vencido el plazo acordado se verificó una presentación invocando la representación del señor Cobos, sin presentar poder de ninguna especie, ni hacer tampoco mención de la existencia de un poder preexistente o de presentar algún otro indicio con la pretensión de justificar algún mandato. Sin embargo, pese a las deficiencias de la presentación en nombre del señor Cobos, este Tribunal Nacional de Ética en su reunión del 27 de agosto de 2007 de la que se dejara constancia en Acta, resolvió por mayoría conceder al acusado un nuevo plazo de cinco días que no alcanzó a completarse ante la presentación el 10 de septiembre de 2007 a las 12 horas de un escrito suscripto por el señor Cobos.

Deliberaciones del Tribunal

Examen de la admisibilidad

El Tribunal ha comprobado que el denunciante, en su carácter de presidente del Comité Nacional, tiene la personería necesaria para efectuar la denuncia y solicitar una resolución. Asimismo, el Tribunal destaca que tiene competencia de primera instancia en el pedido por ser el acusado el candidato a vicepresidente de la Nación de una fuerza política adversa a la Unión Cívica Radical, y no encuadrándose, por el carácter nacional de dicha candidatura, en la jurisdicción de la provincia de Mendoza a la que pertenece por su domicilio. La Carta Orgánica de la UCR es su artículo 51 bis expresa, además: “El Tribunal de Conducta y Disciplina tendrá competencia originaria para entender en las fallas de conducta de los afiliados y dirigentes partidarios de todos los distritos cuando por su investidura, el cargo que ocupen, las candidaturas o cargos políticos que acepten, o los hechos que protagonicen, lesionen la dignidad del Partido o provoquen una situación de anormalidad institucional grave que afecte o ponga en riesgo la unidad ideológica y política del Partido en el orden nacional; la denuncia respectiva podrá ser formulada por la H. Convención Nacional, el Comité Nacional o su mesa directiva, las cuales en el mismo acto podrán suspender la afiliación del afiliado, a todos sus efectos”.

De conformidad con los artículos 9 y 11 de su Reglamento, antes de examinar las alegaciones contenidas en la comunicación, el Tribunal Nacional de Ética de la UCR debe decidir si ésta es o no admisible.

En primer lugar *ratione materiae*, la comunicación en análisis contiene denuncias fundadas sobre faltas serias en que ha incurrido el acusado las que se encuentran en pugna con los principios y las decisiones que sostiene el radicalismo. Por lo tanto, la denuncia, en principio, suscita cuestiones que llevan a su consideración conforme al procedimiento establecido.

En segundo lugar *ratione temporae* si bien hubo posiciones del acusado en los últimos tres años que podrían haber llevado a violar el artículo 1º de la Carta Orgánica, la denuncia se analiza en la gestión, elección y proclamación de su candidatura a vicepresidente de la Nación, hechos que ocurrieron con posterioridad al 25 de abril de 2006, fecha en que este Tribunal fue puesto en funciones y comenzó a tener jurisdicción y competencia para juzgar cualquier denuncia de conducta partidaria que se le sometiera conforme a su Reglamento. La resolución 41 del Comité Nacional recuerda la posición del acusado, junto con la de otros pares, que se reunieron el 25 de junio de 2007, 60 días después de la asunción de este Tribunal con el Presidente de la Nación “a fin de profundizar y ratificar su intención política de apoyar la Concertación programática y plural impulsada por el presidente”. Por lo expuesto el Tribunal, declara admisible la presente comunicación.

Examen del fondo

El Tribunal debe examinar la denuncia tomando en cuenta toda la información que le hayan facilitado las partes o aquella otra que sea de conocimiento del mismo por tener un carácter público indubitable. En principio, cuando el acusado no hubiera aportado información para esclarecer los hechos, deben tenerse por ciertas las manifestaciones de la acusación que no estén controvertidas por hechos públicos.

En el presente caso debe tenerse en cuenta el hecho que un afiliado de la UCR, que mantiene vigente su afiliación por propia decisión, ha aceptado ser candidato a la segunda candidatura en importancia que tiene el país, como es la de la vicepresidencia de la Nación por una fuerza política diferente y enfrentadas entre sí como pueden estarlo dentro de la ley la oposición del oficialismo. Ello implica como ya se ha señalado una muy grave inconducta en pugna con las disposiciones de la Carta Orgánica de la Unión Cívica Radical, Art. 1 57 bis y concordantes de la Carta Orgánica Nacional. La candidatura proclamada del ciudadano Cobos como integrante de una fórmula que enfrentará a la de la UCR en las elecciones del 28 de octubre de 2007 es incompatible además, con el sistema democrático basado en la coexistencia y diferenciación de mayorías y minorías, representadas por partidos políticos que establece la Constitución Nacional, máxime a partir de su jerarquización con la incorporación del Art. 38 en la Convención Nacional Constituyente de 1994 cuando garantiza “la competencia para la postulación para cargos públicos electivos” y ello en razón de ser considerados “instituciones fundamentales del sistema democrático”.

En otro orden de ideas, surge del descargo del 10 de septiembre de 2007 una notoria ausencia de argumentos frente a la imputación, explayándose el descargo en cuestiones ajenas, más ligadas a la decisión de la H. Convención Nacional, que al cargo concreto formulado al Señor Cobos, de apartarse y desconocer una decisión del máximo organismo del Partido al cual pertenece. El resguardo de la ética en el accionar político es un principio esencial del radicalismo que debe guiar todos los actos de sus afiliados y, con mucho más razón, cuando estos ocupan cargos dirigentes y se postulan para cargos electivos. Ello así porque un apartamiento de estos principios provoca una situación de anormalidad institucional grave que afecta y pone en riesgo la unidad ideológica y/o política del Partido a nivel nacional, tal como ha sido establecido en el Art. 51 bis que la Convención Nacional estableciera con sobrada antelación a la digitación del Señor Cobos como candidato a Vicepresidente de la Nación. No recorrer el camino que los órganos partidarios han establecido y que cualquier afiliado, hasta el más humilde debe observar, se hace más patente cuando se trata de un ciudadano que ha llegado a ocupar altas investiduras; la citada conducta debe hacer pasible al acusado de una severa sanción.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Nacional de Ética de la Unión Cívica Radical,

RESUELVE:

1°.- Confirmar la suspensión impuesta a la afiliación a la U.C.R. del ciudadano Julio César Cleto Cobos, por el Comité Nacional en su Resolución 41 del 7 de agosto de 2007.

2°.- Separar de las filas de la Unión Cívica Radical, expurgándolo de sus registros de afiliados al ciudadano Cobos por su conducta y falta de ética.

3°.- Imponer como accesoria la inhabilitación de por vida para ocupar funciones o candidaturas de cualquier índole en nombre de la Unión Cívica Radical.

4°.- Notificar la presente resolución a todos sus efectos al ciudadano sancionado, al Comité Nacional y a la Convención Nacional con la recomendación de que la haga conocer a todos los distritos de la República.

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2007

Firmado: ***Hipólito Solari Yrigoyen; Elva Roulet; Rodolfo Parente.***